

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo 2018 0551
Demandante: SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS
Demandado: LUZ ESTELLA MORA SARAY Y OTRAS.

Revisado el expediente, se observa con toda claridad que todos los pagos y/o abonos que la parte demandada acreditó en escritos anteriores, efectivamente fueron realizados, los cuales corresponden a: (1) **\$36.000.000** distribuidos en 3 pagos mediante cheque cada uno por \$12.000.000,oo., los cuales el mismo apoderado de la parte actora relaciona como abono a pagos de intereses corrientes (archivo 73 y 76); (2) una consignación a la cuenta bancaria del demandante por valor de **\$30.000.000,oo** (archivo 77); (3) diez (10) pagos en suma total de **\$52.200.000,oo**, realizados entre el 1 de abril de 2016 y el 5 de octubre de 2017, pagos que se soportan con las respectivas consignaciones (archivo 30); y (4) **250.210.828,oo**, correspondientes a pago efectuado en el Banco agrario de Colombia por cuenta del presente proceso, ya que la consignación total fue por \$257.088.228,oo, pero la diferencia de \$6.877.400,oo se reservó para el pago de la liquidación de costas.

Respecto a los tres pagos en cheque cada uno por \$12.000.000,oo., corresponde a sumas totalmente diferentes a la consignación a la cuenta bancaria del demandante por valor de \$30.000.000,oo, por cuanto de los extractos bancarios obrantes en los archivos 20 a 22 se observa claramente que el ingreso de las sumas por cada uno de esos \$12.000.000,oo se relacionan como “*cheque girado*” e igualmente se relacionan los recibos debidamente firmados por el señor SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS que también obran en el expediente.

De otro lado, se reitera como en autos anteriores, que si bien es cierto esos abonos no se allegaron y probaron en el término para contestar la demanda, no se puede desconocer que efectivamente si se realizaron y fueron recibidos por el señor SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS.

En resumen, los siguientes abonos y/o pagos fueron los realizados por parte de la demandada, siendo el pago por \$30.000.000 el único que no reconoce el apoderado de la parte actora relacionado en el numeral 11, pero que para este despacho judicial se encuentra plenamente demostrado con la consignación obrante a folio 77:

1. 1 de Abril del 2016, por la suma de \$3.000.000.
2. 8 de Junio del 2016, por la suma de \$ 3.000.000.
3. 8 de Junio del 2016, por la suma de \$3.150.000.
4. 11 de Julio del 2016, por la suma de \$3.000.000.
5. 11 de Julio del 2016, por la suma de \$3.150.000.
6. 23 de septiembre del 2016, por la suma de \$10.000.000.
7. 21 de diciembre del 2016, por la suma de \$7.000.000.
8. 21 de febrero del 2017, por la suma de \$9.600.000.

9. 15 de agosto del 2017, por la suma de \$10.000.000.
10. 5 de octubre del 2017, por la suma de \$3.300.000.
11. 18 de enero de 2018, por la suma de \$30.000.000.
12. 17 de septiembre de 2018, por la suma de \$12.000.000.
13. 16 de octubre de 2018, por la suma de \$12.000.000.
14. 15 de noviembre de 2018, por la suma de \$12.000.000.

El presente caso resuelta ser atípico, al acreditar pagos por parte de la parte demandada con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución e igualmente reconocidos en su mayoría por parte del apoderado de la parte actora, que obligatoriamente con el único fin de impartir justicia, se hace necesario replantear y determinar la obligación reclamada.

En ese sentido, resulta muy sencillo entender que a pesar de omitirse acudir al proceso con las pruebas pertinentes en el momento procesal oportuno, si se hizo menester ahondar en la verdad sustancial que conlleve al esclarecimiento de la obligación real adeudada

El apoderado de la parte actora indica en el memorial obrante en el archivo 73 del expediente digital y presentado vía correo electrónico el día 21 de marzo de 2023 que los 3 pagos por \$12.000.000,00 cada uno se imputaron a intereses que por las fechas que se allí se indican, unos corresponderían a intereses corrientes y otros a intereses moratorios, igualmente lo relativo a los pagos en suma total de **\$52.200.000,00**, realizados entre el 1 de abril de 2016 y el 5 de octubre de 2017, afirma el apoderado actor *que fueron recibidos e imputados a intereses anteriores a la fecha del incumplimiento de la obligación*, pero llama la atención que dichos pagos también se efectuaron en fechas tanto anteriores como posteriores a la fecha exigibilidad de la obligación, entonces todo esto contrastado con la liquidación de crédito presentada por valor total de \$100.778.268,25, donde no se relacionó ningún pago, pues resulta bastante y confusa la forma en que se realizó dicha liquidación donde únicamente se imputó el valor de **250.210.828,00**, correspondientes al pago efectuado en el Banco agrario de Colombia por cuenta del presente proceso, donde la consignación total fue por \$257.088.228,00, pero la diferencia de \$6.877.400,00 se reservó para el pago de la liquidación de costas.

Por último, el apoderado de la parte demandante reconoce expresamente como pago las sumas de **\$36.000.000** distribuidos en 3 pagos mediante cheque cada uno por \$12.000.000,00., los cuales el mismo apoderado de la parte actora relaciona como abono a pagos de intereses corrientes (archivo 73 y 76) y los diez (10) pagos en suma total de **\$52.200.000,00**, realizados entre el 1 de abril de 2016 y el 5 de octubre de 2017, que sumados todos superan ampliamente los intereses corrientes que se hubieran generado (2% mensual), entonces de manera inexplicable no se entiende porque todos los abonos no se relacionaron al momento de presentar la demanda.

En ese orden de ideas, al tenerse total claridad de la existencia de los pagos o abonos ya mencionados y enumerados en líneas anteriores, se dispone:

1. Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandada mediante correo electrónico el día 15 de marzo de 2023, se encuentra ajustada a derecho, en esta oportunidad se le imparte APROBACIÓN.
2. En firme, regrese el expediente al despacho para resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO